



San Andrés Islas, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular.
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2016-00136-00
<b>Demandante</b>	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia - CAJASAI.
<b>Demandado</b>	Janeth Lever.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00291-22

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que sentencia de fecha cinco (05) de abril de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago; posteriormente, mediante auto del 24 de abril de 2017, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría; acto seguido, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2017 el extremo activo presentó la liquidación del crédito y el 4 de mayo de la mentada anualidad, por secretaría se fijó el traslado de la liquidación del crédito presentada, sin embargo, mediante auto del 31 de mayo de 2017 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; y finalmente, mediante memorial de fecha 02 de junio del año en mención la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, ante ello, el Despacho mediante auto del 07 de junio de 2017, ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la parte demandante.

Por lo anterior, se observa que ninguno de los sujetos procesales ha promovido el proceso, y que el mismo se encuentra inactivo por mas de dos (2) años, desde la última actuación contenida en la en la providencia de fecha 07 de junio de 2017.

Al respecto, el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b).** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.”*

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido de que el sub lite ha estado inactivo en la Secretaria de este Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso



procesal por parte de esta Jefatura, por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el 07 de junio de 2017, en la cual el Despacho ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales al extremo activo notificado además por estado del del 8 de junio de 2017, cumpliéndose los dos (2) años arriba referidos el 8 de junio de 2019.

Corolario de lo expuesto, sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**PARAGRAFO.-** Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

**TERCERO: DESENGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor ante enlistadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

*MAPA*

Firmado Por:

**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a88de98fbf3cb6a9603b66874606b0b69cf12fe05e0f6ec2f9b90389075f31**

Documento generado en 30/06/2022 03:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**